

# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Se publica todos los dias excepto los festivos.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 13 escudos; por seis meses 7 idem; por tres meses 4 idem.—SUSCRICION PARA FUERA: Por un año 16 escudos; por seis meses 9 idem; por tres meses 5 idem.—Se suscribe en la imprenta de LA ABEJA MONTANESA, calle de la Compañía, número 5, cuarto bajo. No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

### Gobierno Provisional.

#### MINISTERIO DE MARINA.

##### ESPOSICION.

Desde que la Marina del Estado tomó á su cargo el servicio de guarda-costas, ha sido objeto de preferente atención para las Administraciones de la Armada la organizacion de dicho servicio.

Varias disposiciones se han dictado periódicamente para mejorarla, y la oportunidad de ellas la han demostrado la disminucion del fraude y consiguiente aumento en las rentas de Aduanas. Las alteraciones que en las leyes fiscales se verifican han de aminorar aun mas el contrabando, puesto que las reformas que se adopten habrán de ser en sentido liberal. Cuando esto suceda podrá disminuirse el número de buques menores que en la actualidad se emplean para perseguir el contrabando; pero aun cuando este desapareciese por completo, siempre ha de quedar latente la necesidad de custodiar las costas de la Península é islas Baleares, y velar por la inviolabilidad de las aguas jurisdiccionales, objeto en todos los países, por escasa que sea su marina, de séria atencion para sus Gobiernos. La organizacion actual de los guarda-costas en España responde bien á su doble mision de custodiar el litoral y perseguir el fraude. Es sin embargo de suma conveniencia poner estas fuerzas á las órdenes inmediatas de los Comandantes de Marina. Desempeñados hoy estos destinos y las Capitanías de puerto por un mismo Jefe de la Armada, nada mas conveniente que disponer reunida este á los cargos que ya desempeña el mando de los buques guarda-costas. Situados en tierra los Comandantes de Marina, y por lo tanto en continua comunicacion con las autoridades civiles y militares de las provincias, pueden tener un completo conocimiento de las necesidades del servicio, y acudir á ellas con oportunidad y acierto; en el desempeño de estas funciones serán los naturales delegados de los Capitanes generales

de los Departamentos. En la actualidad desempeñan los mandos de los apostaderos de guarda-costas los Comandantes mas antiguos de los buques que en ellos tienen destino; y cuando estos salen á la mar para verificar comisiones no queda en el puerto quien pueda entenderse con las autoridades para ordenar el pronto desempeño de otras perentorias que pueden ocurrir. A evitar este mal y dar á los Comandantes de Marina la natural gestion que en estos servicios les corresponde se encamina la reforma que ahora se dicta. Para llevarlo á cabo se hace preciso alterar varios detalles de la organizacion actual; y con tal objeto, y en uso de las facultades que competen al que suscribe como Ministro de Marina, de acuerdo con el Gobierno Provisional y de conformidad con el parecer de la Junta provisional de gobierno de la Armada, ha venido en expedir el siguiente

##### DECRETO.

Artículo 1.º Los buques guarda-costas, como indica su nombre, estarán especialmente destinados á la vigilancia de aquellas y de la mar territorial; á celar su respeto é inviolabilidad segun prescriben los tratados en particular, y en general el derecho marítimo; á perseguir el contrabando, y asegurar el cumplimiento de las disposiciones y reglamentos de navegacion y pesca.

Art. 2.º Los Capitanes generales de los Departamentos ejercerán el mando superior de los buques guarda-costas que tengan destino en la comprension de los mismos.

Distribuidos dichos buques en divisiones, tendrán el mando de estas los Comandantes de Marina de las provincias en la forma que se espresará.

Fraccionadas las divisiones en secciones donde la estension de la costa ó el servicio lo exijan, mandarán las secciones los Comandantes de buque mas antiguos de los que en ellas tengan destino.

Art. 3.º Los buques guarda-costas se dividirán en los tres Departamentos marítimos de la Península como sigue:

Del Departamento de Ferrol dependerán las divisiones de Santander, la Coruña y Vigo, al mando respectivamente de los Comandantes de Marina de dichas provincias. La primera de las referidas divisiones ejercerá la vigilancia desde Fuenterabía á Cabo de Peñas. La segunda de Cabo de Peñas á Cabo Finisterre, y la tercera de Cabo Finisterre al rio Miño.

El Departamento de Cádiz tendrá dos divisiones: la primera para vigilar las costas desde rio Guadiana á Marbella, al mando del Comandante de Marina de Cádiz; y la segunda de Marbella á Cabo de Gata, á las órdenes del Comandante de Marina de Málaga. Tendrá la division de Cádiz dos secciones, una del Guadiana á Trafalgar y otra de Trafalgar á Marbella: mandará la primera el Comandante de buque mas antiguo que cruce las aguas de Cádiz, y la segunda el Comandante del Ponton de Algeciras.

Del Departamento de Cartagena dependerán las divisiones de Alicante, que tendrán á su cargo el servicio desde Cabo de Gata á Cabo San Martín; la de Valencia entre Cabo San Martín y los Alfaques; la de Barcelona de los Alfaques á Cabo de Creux, y la de las islas Baleares, al mando de los Comandantes de Marina de Alicante, Valencia, Barcelona y Palma de Mallorca. La division de Barcelona se fraccionará en dos secciones, una de los Alfaques á Tarragona y otra de Tarragona á Cabo de Creux, mandadas por los Comandantes mas antiguos que crucen en las aguas de los Alfaques á Tarragona y de Tarragona á Cabo de Creux.

Art. 4.º Los Comandantes de Marina de las provincias que se han espresado tendrán en las divisiones que se ponen á sus órdenes, además del mando militar, la responsabilidad del servicio especial de los guarda-costas; y para cerciorarse de su buen desempeño revistarán los cruceros de las costas que su mando comprenda cuando menos dos veces en el año, embarcando en el buque que elijan de los que formen parte de su division. Responderán asimismo del buen estado militar y mari-

nero de todas las embarcaciones que estén á sus órdenes.

Art. 5.º Los faluchos de segunda clase, escampavías y barquillas se considerarán como embarcaciones menores del buque de vapor cuyo Comandante sea el mas antiguo de los que tengan destino en la division; y cuando esta se halle dividida en secciones, estarán asimismo afectas las referidas embarcaciones menores al buque que, mandado por Oficial, sea el Jefe de la seccion respectiva.

Los Comandantes de los buques á los cuales se hallen agregados los faluchos de segunda clase, escampavías y barquillas, serán los que como delegados del Comandante de Marina, y recibiendo precisamente sus órdenes, distribuirán el servicio de todos mensualmente, y velarán de su cumplimiento.

Art. 6.º Los Comandantes de Marina formarán y remitirán mensualmente á la Mayoría general del Departamento de que dependan la documentacion siguiente:

- Una relacion de novedades.
- Una relacion nominal filiada de las documentaciones de los buques.
- Un estado de fuerza.
- Un estado de distribucion y destino de los buques mayores y menores.

Un estado del en que se hallen todos, y un parte detallado de las operaciones. El Mayor general, despues de informar verbalmente de todas las ocurrencias á Capitan general del Departamento, remitirá al Gobierno el estado de la distribucion del servicio, el estado que espresa el en que se hallan todos los buques y el parte detallado de las operaciones. Los Comandantes de Marina participarán directamente al Gobierno todo cuanto ocurra en los buques guarda-costas que tengan á sus órdenes, ya sea de las aprehensiones y demás servicios que verifiquen, ya de siniestros, accidentes de mar, averías, etc., etc., dando tambien en cada caso cuenta al Capitan general del Departamento, sin que esta Autoridad tenga que participarlo al Gobierno.

Los Comandantes Jefes de seccion de Algeciras y Tarragona, que no

dependen de los Comandantes de Marina de dichos puntos, remitirán á los Comandantes de Marina de Cádiz y Barcelona, de quienes respectivamente dependen, la documentación espresada para que dichos jefes la tramiten como queda manifestado.

Art. 7.º Se trasladará de las Capitanías generales de los Departamentos á las Mayorías generales de los mismos el negociado de los guarda-costas creado por real decreto de 29 de Agosto de 1865, desempeñado por un Oficial de la clase de Tenientes de navío de segunda clase de la escala activa, cuando las atenciones del servicio lo permitan, ó de la de reserva, sin mas goces que el sueldo de su empleo. Este Oficial desempeñará en la Mayoría, además del espresado Negociado, otros servicios que el Mayor general le encomiende para utilizarlo; del mismo modo que á los demás que en la dependencia tengan destino.

Art. 8.º La permanencia de los buques mayores en las divisiones se subordinará á las necesidades y conveniencia del servicio, relevándose cuando no pueda este resentirse.

Art. 9.º Los Comandantes de Marina ó los de seccion que operen lejos de la capital de su division se entenderán con los Gobernadores civiles en lo que corresponda á cruceros extraordinarios de los buques, segun las probabilidades que existan ó las confidencias que reciban de alijos, comunicándose mutuamente las noticias para combinar las operaciones de mar y tierra.

Art. 10. Los Interventores de las provincias cuyos Comandantes manden division serán Contadores de las mismas, y formalizarán los presupuestos de sus obligaciones. En Algeciras continuará desempeñando este cometido el Contador asignado al Ponton.

Art. 11. Para que los buques mayores afectos al servicio de guarda-costas no falten de sus destinos mas que el tiempo absolutamente preciso, solo bajarán al Arsenal para verificar sus reemplazos y reparaciones cuando la necesidad lo exija con urgencia, estableciendo los Comandantes de Marina la alternativa conveniente para estas operaciones.

Los Oficiales de cargo del buque mayor de cada division, cuyo Comandante sea el mas antiguo, tendrán en depósito un repuesto para seis meses de todos los pertrechos necesarios para los reemplazos y consumos mensuales de las embarcaciones menores; y al efecto el Comandante mas antiguo de buque mayor de cada division, y los Comandantes de las secciones de Algeciras y Tarragona, pasarán al Comandante de Marina Comandante de division una relacion de los pertrechos de repuesto que á su juicio sean indispensables para cubrir dichas atenciones en el citado período. Los Comandantes de Marina remitirán las espresadas relaciones al Capitan general del Departamento.

Art. 12. Para las recorridas ordinarias, averías de corta entidad y carena de escampavías, que por la distancia á que se encuentran de los Arsenales perjudicarian el servicio con su traslación á ellos, habrá en cada buque mayor, cuyo Comandante sea el mas antiguo de cada division, y en los mandados por los Comandantes de las Secciones de Algeciras y Tarragona, un rancho de marinería maestranza en los términos en que actualmente se halla establecido. En los Arsenales se continuará facilitando, con cargo á estos buques, las herramientas precisas al objeto para que las obras se

ejecuten bajo la direccion del carpintero y calafate de dotacion, abonándose á los individuos del rancho de maestranza un plus de 200 milésimas de escudo en los dias que trabajan en buque que no sea el de su destino con cargo á las mismas obras. Los materiales que no existan en el repuesto se adquirirán por los Comandantes de Marina Comandantes de division, y por el Comandante de la seccion de Algeciras, con la intervencion y formalidades establecidas tan luego como se halle aprobado el presupuesto de las obras por el Gobierno.

Art. 13. Por delegacion de los Comandantes de Marina los Comandantes mas antiguos de cada division, y los de las secciones de Algeciras y Tarragona, por su especial cometido, se encargarán de la presentacion en la Aduana y tramitacion de las presas hechas por cualquier buque de la Armada que no perteneciendo á la division haya conducido los efectos espresados para su entrega: el Comandante de dicho buque pasará por lo tanto á su llegada una relacion detallada de todo lo ocurrido y efectos de que consta la presa al Comandante de Marina á fin de que comisione al mas antiguo de los Comandantes de su division, y que este pueda seguir la marcha establecida, y representarle en las aduanas y Juntas administrativas, sin que por esto tenga el Comandante comisionado derecho á percibir parte alguna del producto de la presa, que solo alcanzará á la dotacion del buque que la hizo.

Art. 14. Mientras no se publique un nuevo reglamento de presas, la distribucion de sus productos se hará segun el vigente; pero sin que ni el Capitan general ni el Comandante de Marina perciban parte, á menos de verificarse la aprehension hallándose dichos Jefes embarcados en el buque aprehensor, ó en otro que material ó moralmente lo auxilie durante el acto de la aprehension.

#### Artículo adicional.

Las anteriores disposiciones empezarán á regir desde el 15 de Febrero próximo, y quedarán entonces derogadas cuantas disposiciones se opongan á lo que por este decreto se preceptúa.

Madrid 18 de Enero de 1869.—El Ministro de Marina, Juan Bautista Topete.

(Gaceta del dia 19.)

### MINISTERIO DE ULTRAMAR.

#### DECRETO.

En uso de las facultades que me competen como Ministro de Ultramar é individuo del Gobierno Provisional y de acuerdo con el mismo,

Vengo en dictar el siguiente decreto para las elecciones de Diputados á Cortes Constituyentes en las provincias de Cuba y Puerto-Rico:

Artículo 1.º Las provincias ultramarinas de Cuba y Puerto-Rico elegirán 18 Diputados la primera y 11 la segunda.

Art. 2.º Para los efectos de este decreto, las islas de Cuba y Puerto-Rico se dividirán cada una de ellas en tres circunscripciones electorales.

Art. 3.º Cada circunscripcion elegirá separadamente los Diputados que la correspondan segun el estado adjunto.

Art. 4.º Se tomará como base para la formacion de las circunscrip-

ciones la division económica hoy existente, agrupando para constituir las el territorio de las Administraciones de Hacienda mas inmediatas, en la forma siguiente:

#### Isla de Cuba.

Primera circunscripcion.—Administraciones de la Habana y Pinar del Rio.

Segunda.—Administraciones de Matanzas, Villa Clara y Trinidad.

Tercera.—Administraciones de Puerto-Principe y Santiago de Cuba.

#### Puerto-Rico.

Primera circunscripcion.—Administraciones de la capital, Naguabo y Guayama.

Segunda.—Administraciones de Aguadilla y Arecibo.

Tercera.—Administraciones de Mayagüez y Ponce.

Los Gobernadores superiores civiles, teniendo en cuenta las circunstancias locales y la comodidad de los electores, señalarán en el reglamento que habran de formar para la ejecucion del presente decreto la capital de cada una de estas circunscripciones.

Art. 5.º Cada circunscripcion se dividirá en la isla de Cuba en tantos distritos electorales cuantos Ayuntamientos comprenda, y cada Ayuntamiento en tantas secciones cuantas Alcaldías pedáneas encierre su distrito, siempre que contengan un número de electores que no baje de 50.

La Alcaldía pedánea que no alcance á este número votará en la mas próxima.

Art. 6.º Dividida hoy la isla de Puerto-Rico solo en cuatro Ayuntamientos y considerable número de Juntas de visita ó municipales, el Gobernador superior civil fijará tambien en esta isla los distritos y secciones, acomodándose á las condiciones establecidas en este decreto.

Art. 7.º Para ser elector se requiere: ser español en el pleno goce de todos los derechos, y mayor de 25 años; pagar por impuesto territorial ó por subsidio industrial ó de comercio la cuota de 50 escudos.

El elector que contribuya en una seccion y esté domiciliado en otra, no podrá ejercer su derecho sino en aquella en que tenga su vecindad.

Para computar la contribucion á los que reclamen el derecho electoral, se considerarán como bienes propios:

Primero. Con respecto á los maridos; los de sus mujeres mientras subsista la sociedad conyugal.

Segundo. Con respecto á los padres; los de sus hijos, de que son legítimos administradores.

Tercero. Con respecto á los hijos; los suyos propios, de que por cualquier concepto sean sus madres usufructuarias.

Art. 8.º A los socios de compañías que no sean anónimas se computará tambien la contribucion que paguen las mismas compañías, distribuida en proporcion al interés que cada uno tenga en la sociedad, y no siendo este conocido, por iguales partes.

En todo arrendamiento á parceria se imputarán, para los efectos de este decreto, los dos tercios de la contribucion al propietario, y el tercio restante al colonó ó colonos.

Art. 9.º Tambien tendrán derecho á ser inscritos en las listas que deben formarse como electores:

1.º Los individuos de las corporaciones científicas y literarias, y los de las sociedades económicas de amigos del pais.

2.º Los Doctores y Licenciados en todas Facultades.

3.º Los ordenados *in sacris*.

4.º Los funcionarios administrativos, facultativos y del órden judicial, de nombramiento del Gobierno, activos, cesantes ó jubilados.

5.º Los Oficiales generales, Jefes y Oficiales del Ejército y Armada, estén ó no en activo servicio, y los de las Milicias de las islas.

6.º Los Directores ó Jefes de establecimientos industriales y gerentes de los comerciales, aun cuando no sean propietarios.

7.º Los pintores y escultores que hayan obtenido premio en las exposiciones nacionales ó internacionales.

8.º Los Profesores ó Maestros de cualquiera enseñanza que se dé en establecimientos públicos.

Art. 10. No podrán ser electores los que se hallen comprendidos en las escepciones que contiene el artículo 2.º del decreto electoral dictado para la Península en 9 de Noviembre del corriente año.

Art. 11. Todo elector es elegible, salvo los casos de incapacidad ó incompatibilidad determinados en los artículos siguientes.

Art. 12. No podrán ser elegidos Diputados los que señala el art. 13 del citado decreto electoral de la Península, sin que esta incapacidad se estienda á los Alcaldes y Tenientes de Alcalde.

Tampoco podrán serlo los que en cualquier tiempo hayan sido condenados por delitos que castiga el decreto sobre represion del tráfico negro.

Art. 13. La incompatibilidad establecida por el art. 14 del espresado decreto electoral de la Península es estensiva á los elegibles por las provincias de Cuba y Puerto-Rico.

Art. 14. Cuando los electos Diputados que se hallen en el caso previsto en el artículo anterior presenten su acta en la Secretaría de las Cortes, se entenderá que renuncian el destino público que desempeñaban.

Art. 15. Si no la presentaren cuarenta dias despues de haber los Gobernadores superiores civiles remitido las actas generales y parciales de escrutinio de todos los distritos electorales á la Secretaría de las Cortes, se entenderá que renuncia al cargo de Diputado.

Art. 16. El Diputado que fuere elegido por dos ó mas provincias ó circunscripciones, optará á la presentacion de la última de sus actas por la provincia ó circunscripcion que desee representar, entendiéndose vacante su plaza en las demás que lo hayan elegido.

Si alguno fuere elegido por Cuba ó Puerto-Rico, habiéndolo sido en la Península y declarado tal por las Cortes Constituyentes, podrá, previa renuncia de dicho cargo, aceptar en los términos establecidos en el párrafo anterior la representacion de las Antillas; pero solo en el caso de que durante el plazo de su eleccion por cualquiera de aquellas provincias ultramarinas, no se hubiera tenido conocimiento oficial en ellas del resultado de la eleccion peninsular.

Art. 17. Publicado este decreto en las Gacetas oficiales de las islas de Cuba y Puerto-Rico, y designadas por los Gobernadores superiores civiles de ambas provincias las capitales de circunscripcion, las de distrito y las de secciones, con arreglo á lo dispuesto en los arts. 2.º 3.º y 4.º, los Ayuntamientos ó Juntas municipales de las capitales de distrito, asociados de las capacidades y contribuyentes que en el reglamento se designen, procederán á la formacion del censo electoral con arreglo á los padrones y matrículas que regulan el repartimiento individual de dichas contribuciones.

Las listas de censo se formarán por secciones y en ellas aparecerán clasificados en las casillas correspondientes por orden alfabético los nombres y apellidos de todos los contribuyentes, su vecindad, concepto por que contribuyen y cuota que satisfacen, y las observaciones sobre los que hubiesen fallecido ó mudado de residencia ó fueren menores de edad; escluyendo de las listas á los que se creyere comprendidos en las incapacidades contenidas en el art. 10 del presente decreto,

Art. 18. Verificados los trabajos de la formación de las listas electorales, los Ayuntamientos ó Juntas municipales las espondrán sin demora, autorizadas con la firma de su Presidente y el sello de la Corporación, en los sitios públicos de costumbre para los bandos y ordenanzas del Municipio, en la capital del distrito y en las de seccion que este comprenda.

Art. 19. Espuestas las listas de censo electoral en las capitales de distrito y en las de secciones, los individuos que se crean con derecho á figurar en ellas podrán reclamar en el término de quince días, ante los Ayuntamientos ó Juntas municipales á que correspondan, la inclusión de su propio nombre en la lista de la seccion donde estuvieren domiciliados.

Sólo los contribuyentes de esta seccion inscritos en las listas públicas tendrán derecho á hacer reclamaciones sobre inclusion y exclusion de otras personas, ó rectificación de errores cometidos en dichas listas.

En el reglamento se determinará la forma en que deba hacerse esta rectificación.

Art. 20. La primera rectificación se hará en las capitales de distrito por los Ayuntamientos, ó por las Juntas municipales donde aquellos no existieren.

Art. 21. Los interesados que no se conformaren con las resoluciones de los Ayuntamientos ó Juntas municipales de las capitales de distrito podrán acudir, dentro del plazo de 15 días y en la forma que se establezca, por medio de Procurador ó apoderado especialmente al efecto, á las Alcaldías mayores á que la capital de su distrito corresponda, en defensa del derecho de que se crean asistidos.

Art. 22. Los Alcaldes mayores sustanciarán, en el plazo de 15 días, todas las demandas de inclusion y exclusion que se les hubieren presentado, en la forma que establezca el reglamento.

Art. 23. Los Ayuntamientos ó Juntas municipales de distritos remitirán al Presidente del Ayuntamiento ó Junta municipal de la circunscripción copia autorizada de las listas que hubieren rectificado. Los Alcaldes mayores enviarán tambien á la autoridad municipal de la capital de la circunscripción copias testimoniadas de las sentencias que hubieren dictado. Con estos datos, el Ayuntamiento de la capital de la circunscripción ultimaré las listas sujetándose á las resoluciones de los Ayuntamientos en los casos que no hubiere habido reclamacion, y á las sentencias de los Tribunales cuando aquella se hubiere presentado.

Art. 24. Son Presidentes de las mesas interinas y definitivas los de los Ayuntamientos y Juntas municipales y Alcaldes pedáneos donde se estableciere colegio electoral.

Compondrán las mesas el Presidente y cuatro Secretarios escrutadores, y se constituirán, así las interinas como las definitivas, con las

formalidades que previene el decreto electoral de la Península.

Art. 25. Los actos de la eleccion se acomodarán en virtud del reglamento, en cuanto fuese posible, á las disposiciones del citado decreto.

Art. 26. Los delitos que se cometieren en los actos preparatorios de la eleccion y en la eleccion misma, se castigarán en la forma que establece el cap. 5.º del referido decreto.

Durante el período electoral los Gobernadores superiores civiles no podrán hacer uso de las facultades concedidas por la real orden de 28 de Mayo de 1825; pero sí de las que les otorgan las leyes de Indias para la tranquilidad de la tierra con las limitaciones y formas establecidas.

Art. 27. Para la ejecución de este decreto los Gobernadores superiores civiles de las islas de Cuba y Puerto-Rico, oyendo á las Corporaciones y personas que creyeren oportuno, formarán y publicarán á la brevedad posible los reglamentos necesarios, ateniéndose en general al espíritu de la legislación electoral de la Península.

Art. 58. En casos extraordinarios que pudieran comprometer el orden público, los Gobernadores superiores civiles podrán suspender en una ó mas circunscripciones los actos de la eleccion dando cuenta al Gobierno.

ARTÍCULO ADICIONAL.

En atención á las circunstancias excepcionales en que se encuentra la isla de Cuba, y á la necesidad de dar tiempo para la formación del censo electoral, el Gobierno Provisional por un decreto fijará la época en que deban verificarse las elecciones para Diputados á Cortes Constituyentes en aquellas provincias.

Dado en Madrid á 14 de Diciembre de 1868.—El Ministro de Ultramar, Adelardo Lopez de Ayala.

ESTADO de la población libre que comprenden las circunscripciones electorales que se formarán en las islas de Cuba y Puerto-Rico, con arreglo á los artículos 1.º y 2.º del decreto que precede.

ISLA DE CUBA.

Diputados que corresponden á cada circunscripción.	7	6	5	18
Su población libre según el censo de 1867.	288.032	362.131	335.745	955.895
Administraciones de Hacienda que comprende cada circunscripción.	1.º Habana	2.º Pinar del Rio	3.º Matanzas	Totales
	4.º Villaclara	5.º Trinidad	6.º Pto. Principe	
	7.º Sig. de Cuba			
	131.707	50.475	20.699	131.707
	50.475	20.699	70.559	50.475
	20.699	70.559	127.294	20.699
	70.559	127.294	114.109	70.559
	114.109	97.599		114.109
	97.599			97.599
				612.442

ISLA DE PUERTO-RICO.

Diputados que corresponden á cada circunscripción.	4	3	4	11
Su población libre según el censo de 1867.	202.881	197.853	211.708	612.442
Administraciones de Hacienda que comprende cada circunscripción.	1.º La capital	2.º Naguabo	3.º Guayama	Totales
	4.º Aguadilla	5.º Arcibo	6.º Mayaguez	
	7.º Ponce			
	131.707	50.475	20.699	131.707
	50.475	20.699	70.559	50.475
	20.699	70.559	127.294	20.699
	70.559	127.294	114.109	70.559
	114.109	97.599		114.109
	97.599			97.599
				612.442

Providencias judiciales.

D. Francisco García Franco, Caballero de la Real y distinguido Orden de Carlos III., Juez de primera instancia de la ciudad de Santander y su partido.

Por el presente se emplaza á don Cirilo Lastra, natural del Valle de Soba, para que dentro del término de nueve dias improrogables, contactados desde la insercion del presente en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en este Juzgado por la Escribanía del infrascrito, á contestar la demanda que le ha promovido el Procurador D. Antonio de Quevedo á nombre de D. Ramon de la Vega y Villa de esta vecindad, sobre cumplimiento de un contrato de compra de una casa perteneciente á este en la calle de la Florida, esquina á la de la Concordia de esta ciudad; á cuyo efecto se le hará entrega de la copia de aquella, bajo apercibimiento de que en otro caso seguirán su curso los autos, parándole el perjuicio que haya lugar.

Dado y firmado en Santander á 22 de Enero de 1869.—Francisco García Franco.—P. M. de S. S., Urbano de Agüero

CUERPO NACIONAL DE INGENIEROS DE MINAS.

PROVINCIA DE SANTANDER.

Relacion de las operaciones facultativas que debe practicar el Ingeniero D. Marcial Olabarria, en término de los pueblos que se espresan á continuacion, desde el 28 del actual al 6 de Febrero próximo.

Número del expediente	Nombres de las minas.	Interesados.	Representantes.	Términos.	Operacion.
1.401	Flora	D. Alejandro Valle	>	Villanueva	Demarcacion.
57	Montañesa núm. 5.	Joaquin Andrés Olivan	>	San Miguel de Aguayo	Reconocimto. d el cierre de labores.
58	Id. núm. 7.	El mismo	>	Idem	Idem.
59	Id. núm. 6.	El mismo	>	Idem	Idem.
1.127	Id. núm. 1.	Jaime MacLennan	D. Joaquin A. Olivan	Idem	Idem.
1.128	Id. núm. 2.	Idem	Idem	Idem	Idem.
1.129	Id. núm. 3.	Idem	Idem	Idem	Idem.
1.177	Id. núm. 4.	Joaquin A. Olivan	Idem	Idem	Idem.
1.320	Id. núm. 8.	Sdad. Carbonera de Aguayo	Joaquin A. Olivan	Idem	Idem.
1.298	María Aurora	D. Ramon Araquistain	Isidro Alonso	Pedrero	Idem.

Santander 20 de Enero de 1869.—El Ingeniero Jefe, José G. Lasala.

Anuncios paruculares.

Se arrienda el Teatro de esta ciudad desde el Miércoles de Ceniza de 1869 á dicho dia de 1870 bajo las condiciones que manifestará el Secretario de la Junta directiva del mismo.

Las proposiciones para el arriendo deberán hacerse en pliegos cerrados, y antes del 31 del corriente á las doce de su mañana, en cuyo dia y hora se adjudicará á la que la Junta tenga por conveniente, reservándose

se el derecho de desecharlas todas si ninguna le conviniere.

Santander 9 de enero de 1869.—El secretario, Salvador Regules.

10-6

AVISO

á los Alcaldes y Secretarios de Ayuntamientos.

Recibos talonarios para las contribuciones territorial, industrial, y de patentes.

Papeletas de aviso y de apremio para las mismas.

Estados de Sanidad, semestrales y mensuales.

Estados de precios medios de artículos de consumo.

Modelos para cuentas de Alcaldes y Depositarios, con la documentación correspondiente.

Papeletas de citacion para juicios de paz y verbales.

Estados del impuesto por caballerías y carruajes destinados á recreo y comodidad.—Recibos talonarios para el mismo.

Imprenta de La Abeja Montañesa.

# REGISTRO DE LA PROPIEDAD DE TORRELAVEGA.

Estracto de las inscripciones defectuosas que se hallan en el Registro de este partido.—Pueblo de VIERNOLÉS.

Inscripcion.	Nombre del adquirente.	Nombre del trasferente.	Defecto.	Año.
Obligacion.	Manuel Urbina.....	Angel Miña.....	Sin linderos.	1854
id.	Idem.....	Antonio Saiz.....	id.	id.
id.	Alonso Acosta.....	Manuel Garcia.....	id.	1855
id.	Manuel Urbina.....	Angel Martinez.....	id.	id.
Hijuela.	Bernardino Rebolledo.....	Maria Antonia Rios.....	id.	id.
id.	Amalia Achutegui.....	Maria Rivero.....	id.	id.
Obligacion.	José María Achutegui.....	José Achutegui.....	id.	1856
Hijuela.	Tomasá Ruiz.....	Fernando Cerro.....	id.	id.
Fianza.	Marcelino Achutegui.....	José Achutegui.....	id.	id.
Redencion.	Alberto Hera.....	Petra Orma.....	id.	id.
Hijuela.	Herederos de Francisco Albarado.....	Julian Gonzalez.....	id.	id.
id.	Dionisia Gonzalez.....	Antonio Gonzalez.....	id.	id.
Reconocimiento.	Luciana Gonzalez.....	Idem.....	id.	id.
Imposicion.	Juan Saiz Cueto.....	Antonio Quijano.....	id.	id.
Obligacion.	Capellania de José Villegas y hermanos.....	Antonio Gonzalez.....	id.	id.
Venta.	Manuel Revilla.....	Antonia Martinez.....	id.	id.
Redencion.	Ramon Perez Molino.....	Mariano Arce.....	id.	1857
id.	Antonio Zamanillo.....	Juez especial de Hacienda de esta provincia.....	id.	id.
Obligacion.	José Gonzalez Quindos.....	Juan Antonio Torrero.....	id.	id.
id.	Bernardino Rebolledo.....	Juan Manuel Peña.....	id.	id.
id.	José Gonzalez Quindos.....	José Peña.....	id.	id.
Redencion.	Ramon Sota.....	Manuel Santos.....	id.	1858
Obligacion.	Alejo Diaz.....	Juez de primera instancia de Santander.....	id.	id.
Venta.	Pedro Aragonés.....	José Martinez.....	id.	id.
id.	Antonio Ruiz de Villa.....	Bernaola.....	id.	id.
id.	Fernando Cerro.....	Bernabé Bernaola.....	id.	1859
Obligacion.	Idem.....	Idem.....	id.	id.
id.	Francisco Gutierrez y Gutierrez.....	Juez de primera instancia de Santander.....	id.	id.
Venta.	Tomás Gonzalez.....	Francisco Martinez.....	id.	id.
id.	Remigio Cadelo.....	Remigio Salmon.....	id.	id.
id.	Tomás Gonzalez.....	Juez de este partido.....	id.	id.
Hijuela.	Idem.....	Idem.....	id.	1860
id.	Juana Rodriguez.....	Eusebio Rodriguez.....	id.	id.
id.	Fernando Gonzalez.....	Escolástica Quijano.....	id.	id.
id.	Juan Quijano.....	Idem.....	id.	id.
id.	Tomás Gonzalez.....	José Gonzalez.....	id.	id.
id.	Carmen Gonzalez.....	Idem.....	id.	id.
id.	Cirila Gonzalez.....	Idem.....	id.	id.
id.	Alberto Gonzalez.....	Idem.....	id.	id.
Venta.	Domingo Cadelo.....	La Nacion.....	id.	id.
Obligacion.	Manuel Salmones.....	Angel Miña.....	id.	id.
Venta.	Fernando Cerro.....	Nicolás Cabia.....	id.	id.
id.	Felipe Gutierrez.....	Antonia Miña.....	id.	id.
Hijuela.	Juan Ruiz de Villa.....	Joaquin Ruiz de Villa.....	id.	1861
id.	Antonio Ruiz de Villa.....	Idem.....	id.	id.
Venta.	Francisco Gonzalez.....	Antonia Miña.....	id.	id.
Cesion.	Joaquin Cerro.....	Alberto Hera.....	id.	id.
Hijuela.	Nicolás Ceballos.....	Nicolás Ceballos.....	id.	id.
id.	José Gutierrez.....	Margarita Rios.....	id.	id.
id.	Juan Gutierrez.....	Idem.....	id.	id.
Redencion.	Pedro Gomez.....	Remigio Salmon.....	id.	id.
id.	Idem.....	Juez de Santander.....	id.	id.
Hijuela.	Tomasa Hontoria.....	Francisco Hontoria.....	id.	id.
Obligacion.	Bernardino Rebolledo.....	Juan Manuel Peña.....	id.	1862
id.	Josefa Larreta.....	Tomasa Topalda.....	id.	id.
Venta.	José Gonzalez.....	Eustaquia Garcia.....	id.	id.
Donacion.	Ventura Albarado.....	Antonia Miña.....	id.	1845
Permuta.	Ramon Velarde.....	Juan Garcia.....	id.	id.
Venta.	José Gonzalez.....	Jacinta Sagarra.....	id.	1846
id.	Idem.....	Balbina Diaz y otros.....	id.	id.
id.	Vicente Fernandez.....	Idem.....	id.	id.
id.	Santos Vallejo.....	Damaso Telleria.....	id.	id.
id.	Juana Pastor.....	Juez de este Partido.....	id.	id.
id.	Nicolás Cerro.....	Wenceslao Garcia.....	id.	id.
id.	Joaquina Larreta.....	Antonia Miña.....	id.	1847
id.	Felipe Gutierrez.....	Joaquin Larreta.....	id.	id.
id.	Santos Vallejo.....	Francisco Topalda.....	id.	id.
id.	Joaquin Larreta.....	Lorenzo Sanchez.....	id.	id.
id.	Vicente Fernandez.....	Jacinto Gonzalez.....	id.	id.
Cesion.	Victoriano Topalda.....	Bonifacio Orma.....	id.	id.
Venta.	José Gonzalez.....	Angela Fernandez.....	id.	id.
id.	Vicente Fernandez.....	Angel Martin.....	id.	id.
id.	Santos Vallejo.....	Francisco Perez.....	id.	id.
id.	Tomás Gonzalez.....	Indalecio Lorente.....	id.	id.
id.	Josefa Larreta.....	Nicolasa Gonzalez.....	id.	id.
id.	Joaquin Ruiz de Villa.....	Genara Garcia.....	id.	1848
id.	Nicolás Cerro.....	Juez de primera instancia.....	id.	id.
id.	Josefa Larreta.....	Joaquin Ruiz de Villa.....	id.	id.
id.	Maria Fernandez.....	Antonio Zamanillo.....	id.	id.
id.	Josefa Larreta.....	Benito Collantes.....	id.	id.
id.	Idem.....	Benito Montes.....	id.	id.
id.	Miguel Zamanillo.....	Bernardino Gutierrez.....	id.	id.
id.	Fernando Velarde.....	Francisco Oviedo.....	id.	id.
id.	Maria Velarde.....	Antonia Gutierrez.....	id.	id.

(Se continuará.)